

Página 1 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: documento no controlado		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN No. 8 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No 31. DESPACHO.

=====

Barranquilla-Atlántico, diecisiete de abril del veinte veinticinco (17/04/2025)

AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
NÚMERO SIE2D EE-MEBAR-2022-26

OBJETO A DECIDIR

Luego del estudio del acervo probatorio recaudado en legal forma dentro de esta etapa procesal, en el despacho del suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, se encuentra la Investigación Disciplinaria radicada bajo la partida No. EE-MEBAR-2022-26, seguida en contra del señor Patrullero ANDRES JOSE BONET CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.465.946 expedida en el municipio de Ciénaga (Magdalena), con el fin de emitir decisión de fondo y evaluar el mérito del caudal probatorio, conforme a derecho corresponde, en aplicación del artículo 90 y 224 de Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, por lo que se procede a realizar la correspondiente evaluación de acuerdo a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Se tiene que, el día 19 de diciembre del 2021 siendo las 11:00 pm en la calle 85 con carrera 78c del barrio San Salvador jurisdicción de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en medio de la atención de un motivo de Policía donde, al parecer, se movilizaban dos sujetos en una motocicleta sobre una zona donde se encuentra prohibido el parrillero hombre, por lo que, le realizan el pare donde el parrillero que iba en la motocicleta desciende y el conductor huye en la motocicleta, es así que, al momento de los funcionarios identificar esta persona, llega un numero de ciudadanos presuntamente a agredirlos por lo que fue necesario e uso legitimo de la fuerza, de ahí que, el señor MARCOS TULIO VILLALOBOS SOMOZA (quejoso) señala que, presuntamente, el encartado acción su arma de dotación contra este, situación a valorar de acuerdo al material obrante en el expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se habrían desarrollado los hechos donde resultó lesionado el señor MARCOS TULIO VILLALOBOS SOMOZA, al parecer en medio de un procedimiento policial, en tal sentido este despacho disciplinario recolectó el siguiente material probatorio, así:

SÍNTESIS DE LAS PRUEBA RECAUDADAS

Como origen de la presente acción disciplinaria, se tiene queja No. 147852-20220105 de fecha 05/01/2022 interpuesta por el señor MARCOS TULIO VILLALOBOS SOMOZA, documentos que si bien de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1952 de 2019, no constituye prueba, sí debe señalarse que de este se depende la ruta probatoria desarrollada en este proceso.

Así mismo, se allega anexo copia de la cedula de ciudadanía No. 12359147 expedida en Venezuela, historia clínica 906865014081 (epicrisis y evolución) del quejoso por la clínica la Misericordia, fotografías y videos donde se observan unos funcionarios policiales, elementos que serán analizados y valorados bajo la sana crítica y su legalidad probatoria.

DOCUMENTALES:

Página 2 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

- A folio 23 al 24R/V del C.O, obra respuesta emitida por el grupo de almacén de intendencia MEBAR de fecha 04 de octubre de 2022, remitida por el señor Intendente ARMANDO MONTES ARDILA, jefe Almacén intendencia MEBAR, donde allega la siguiente información, así:
 - ✓ Soporte salida de bienes – especial 82354 de fecha 04/08/2016 que consta de la entrega del chaleco de servicio masculino T-XL No. 442396 al señor Patrullero ANDRES JOSÉ BONET CANTILLO.
 - ✓ Soporte salida de bienes – especial 161131 de fecha 19/08/2015 que consta de la entrega del chaleco de servicio masculino T-M No. 327986 al señor Patrullero CRIOLLO PINO GERMAN GUSTAVO.
- A folio 25R/V del C.O, obra respuesta por parte del grupo de movilidad de la Policía Metropolitana de Barranquilla de fecha 05/10/2022, donde se certifica por parte de esa unidad la existencia de la motocicleta de placas RVL-05D y sigla 57-1764, se encuentra en el inventario de la Policía Nacional para la fecha del 19/12/2021 y se encuentra asignada al señor Patrullero ROMERO HERNANDEZ ENDER MANUEL de la estación de Policía RIOMAR desde el 18/12/2018, para la fecha de los presuntos hechos.
- A folio 26 al 27 del C.O, obra respuesta por parte del grupo del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de fecha 05/10/2022, donde se certifica por parte de esa unidad que los funcionarios señor Patrullero ANDRES JOSÉ BONET CANTILLO con cedula de ciudadanía 1083465946 y el señor Patrullero JUAN MIGUEL MOVILLA OROZCO 1083553147, tenían asignada la jurisdicción de la calle 85 con carrera 78C como cuadrante 1-1-5 para la fecha del 19/12/2021 en primer turno de vigilancia, además se allega recorrido y ubicación de los funcionario para la fecha y hora de los presuntos hechos.
- A folio 36 al 39 del C.O, obra copia del certificado de salario básico para la fecha de los hechos, copia del extracto de hoja de vida y los antecedentes disciplinarios del señor Patrullero ANDRES JOSÉ BONET CANTILLO Identificado con cedula de ciudadanía 1083465946 expedida en el municipio de Ciénaga (Magdalena), que se encuentran registrados en el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario (SIE2D).
- A folio 43 del C.O, obra respuesta por parte del grupo de Negocios Judiciales del Departamento de Policía Atlántico y la Policía Metropolitana de Barranquilla de fecha 02/04/2025, donde se certifica por parte de esa unidad lo siguiente, respecto con los hechos disciplinariamente relevantes así:

“Barranquilla, 02 de abril de 2024

De manera atenta me permito informar que una vez verificado los aplicativos SIJUR y eKOGUI no se evidencia demanda judicial o convocatoria a conciliación extrajudicial a nombre de MARCOS TULIO VILLALOBOS SOMOZA CE 12359147

Lo anterior para su conocimiento y demás fines

UNIDAD DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO.”
- A folio 48 al 56 del C.O, obra respuesta por parte de la Estación de Policía RIOMAR de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Capitán Carlos Andrés Leiva Sánchez, comandante Estación de Policía el Riomar, donde brinda respuesta a la solicitud realizada por este despacho, allegado lo siguiente:
 - ✓ Copia de la minuta de población del CAI Villa Carolina para la fecha del 19/12/2021.
 - ✓ Copia de la minuta de servicios física y virtual de la Estación de Policía Riomar para la fecha del 19/12/2021.
 - ✓ Copia de la planilla del personal en disponibilidad del personal para la fecha del 19/12/2021.

Página 3 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

- A folio 060, del C.O, obra constancia secretarial que, el día 10/04/2025 siendo las 11:00 horas, se recibe por parte de la empresa Servientrega la devolución del sobre que contiene la citación personal al señor MARCOS TULLIO VILLALOBOS SOMOZA (quejoso), dentro de la presente investigación disciplinaria, con el número de guía 9181492792 y número de factura de venta A26066106 con fecha de envío 07/04/2025, donde dicha entidad hace la devolución por presuntamente encontrarse la dirección errada, siendo la dirección que se registró en la citación, es la misma que reposa en la queja interpuesta por el ciudadano.
- A folios 63 al 67 del C.O, Obra respuesta emitida mediante correo electrónico proveniente de la dirección electrónica mebar.gutah@policia.gov.co suscrito por la señorita Teniente OSNEIDA SERRANO SANDOVAL jefe de la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por medio del cual se brinda la información solicitada, así:
 - ✓ Anexo 1 folios 64 al 65 del C.O, obra copia del Manual de Funciones del encartado para la fecha de los hechos.
 - ✓ Anexo 2 folios 66R/V al 064R/V del C.O, obra copia de la hoja de vida del encartado.

TESTIMONIALES:

- A folio 074R/V al 75 del C.O, obra diligencia testimonial del señor Patrullero JUAN MIGUEL MOVILLA OROZCO, integrante de patrulla de vigilancia 1-1-5 para la fecha de los hechos y compañero de patrulla del encartado.

EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DESPACHO.

El suscrito funcionario con facultades disciplinarias otorgadas por los artículos 58 y subsiguientes, así como los artículos 66 y 75 en su parágrafo 2, de la ley 2196 del 18 de enero de 2022, es competente para proferir decisión en el presente estudio, para el caso en relación, la competencia corresponde a ésta instancia, toda vez que la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Barranquilla, a quienes señalan de la presunta comisión de una conducta disciplinaria de acuerdo con los hechos materia de investigación. Por lo anterior, estima importante el este despacho, antes de emitir decisión de fondo en el caso en estudio, realizar las siguientes consideraciones:

De las pruebas allegadas al plenario, ésta instancia dentro de su valor probatorio considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportados en debida forma y en su oportunidad procesal. Todos los documentos tienen calidad de documento público, por cuanto fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus funciones, calidades que se expresan claramente del contenido que de ellos se desprenden y dan fe de la veracidad y autenticidad de estos, obteniendo así fuerza probatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso y el derecho de defensa, reconociendo de manera implícita el principio de contradicción, con este principio se asegura el debate probatorio que permite reconocer el proceso como un ejercicio dialéctico de probar y contraprobar, que tiene su consolidación en la decisión a través de la cual el fallador, de manera clara y precisa debe dar las razones de hecho y derecho en las que fundamenta el fallo.

Para la realización del referido principio, el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, consagra: *“Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta”.*

Atendiendo las anteriores consideraciones, no basta entonces que el fallador se limite a indicar los

Página 4 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso, sino que está en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción los cuales fundamentan el juicio de responsabilidad. Este mandato legal, desarrolla igualmente, el principio de publicidad de las pruebas, que permiten perfeccionar el contradictorio para que el fundamento racional de la crítica probatoria sirva de apoyo a la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que las pruebas obrantes en el presente proceso fueron allegadas por los medios y procedimientos aceptados por la Ley y en las citadas diligencias no se observó ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo actuado, para lo cual procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto.

Observa el despacho que los hechos que suscitaron la presente indagación previa tuvieron su génesis a través de la queja con número consecutivo del sistema SIPQR2S No. 147852-20220105 de fecha 05/01/2022 interpuesta por el señor MARCOS TULLIO VILLALOBOS SOMOZA, quien indica en la misma que, el día 19 de diciembre del 2021 siendo las 11:00 pm en la calle 85 con carrera 78c del barrio San Salvador jurisdicción de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en medio de la atención de un motivo de Policía, al parecer, fue agredido y lesionado con arma de fuego en su pie izquierdo, por funcionarios policiales.

Una vez el despacho fue informado de tal situación, da inicio a la indagación preliminar donde determina los funcionarios que estuvieron en el procedimiento y así mismo, se inicia investigación disciplinaria con el fin de establecer y determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron estos hechos.

En tal sentido, de acuerdo al material obrante en el expediente se entrará a evaluar los mismos de acuerdo al hecho disciplinariamente relevante, el cual sería, la presunta lesión ocasionada al quejoso con arma de fuego, evaluando de manera integral las actuaciones de los funcionarios y el grado de responsabilidad.

Lo primero que debe indicarse es que, este competente disciplinario con la finalidad de ampliar las circunstancias en que se presentaron los hechos a través de correo electrónico se envió citación al quejoso el día 02 de abril de 2025, a la dirección electrónica villalobosmith100@hotmail.com autorizado para recibir notificaciones y comunicaciones, tal como se tiene dentro de la queja que esta interpuso obrante a folio 001 del expediente, sin embargo, indica el sistema que a esta dirección "no se puede hacer entrega".

Por tal motivo se intenta tomar contacto vía celular al abonado telefónico 3215525061 con el señor MARCOS TULLIO VILLALOBOS SOMOZA (quejoso), dentro de la Investigación de referencia, con la finalidad de establecer un correo electrónico o cuando puede comparecer a este despacho disciplinario para que realice su ratificación y declaración testimonial, toda vez que, de la citación enviada a su correo electrónico, de ahí que, a pesar de realizar dos intentos no fue posible establecer un dialogo o comunicación con el quejoso, pues, al momento de realizar la llamada la línea en mención no recibe la llamada.

En aras de garantizar, el debido proceso el día 04/04/2025, se envía citación al quejoso a través del correo certificado a la dirección suministrada por el mismo para recibir notificaciones, es así, que, el día 10/04/2025 siendo las 11:00 horas, se recibe por parte de la empresa Servientrega la devolución del sobre que contiene la citación personal al señor MARCOS TULLIO VILLALOBOS SOMOZA (quejoso), dentro de la presente investigación disciplinaria, con el número de guía 9181492792 y número de factura de venta A26066106 con fecha de envío 07/04/2025, donde dicha entidad hace la devolución por presuntamente encontrarse la dirección errada, siendo la dirección que se registró en la citación, es la misma que reposa en la queja interpuesta por el ciudadano, de ahí que, al agotar los medios disponibles para notificación y comunicación con el quejoso para ser escuchado en diligencia de ratificación y ampliación de la queja, la misma, no es prueba por si sola para endilgar responsabilidad al encartado.

Página 5 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

Situación que dificulta la labor investigativa teniendo en cuenta que las circunstancias de modo no se lograron establecer hasta este estadio procesal, precisamente al no tener claridad frente a estos hechos y al no ser suficiente con la noticia disciplinaria tal como lo indica el artículo 187 de la ley 1952 de 2019, así:

Artículo 187 Naturaleza de la queja y del informe: *ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.*

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Queriendo decir con lo anterior el legislador que la queja por sí sola no tiene connotación de prueba, por lo cual debería ser ratificada, situación que se tornó imposible debido a la no ubicación del quejoso, ahora bien, en dicha queja el ciudadano allega unas imágenes y videos posteriores a la presunta lesión sufrida en medio del procedimiento policial, no se tienen evidencia de la ocurrencia de los mismos ni del momento preciso en que, al parecer, uno de los funcionarios acciona el arma contra el mismo, en el que se pueda analizar de manera concreta la actuación policial para endilgar un presunto abuso de autoridad o demostrar por el contrario si se hizo uso legítimo y proporcional del arma de dotación amparados en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, caso contrario se tiene la versión libre del disciplinado y declaración testimonial del compañero de patrulla del encartado, funcionarios que conocieron del motivo de Policía.

De acuerdo a lo anterior, dentro de la versión libre del señor Patrullero ANDRES BONET CANTILLO y testimonio del señor Patrullero JUAN MOVILLA, se atrae los siguiente de acuerdo con la queja y los hechos disciplinariamente relevantes, en estos aspectos, así;

FRENTE AL CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE POLICÍA:

Indican que, para el día 19 de diciembre de 2021, en cumplimiento funciones oficiales en el cuadrante 6-11-5 de la estación Riomar, realizaban labores de vigilancia en el sector de la calle 74 con carrera 65. En ese momento, observan una motocicleta con dos personas de sexo masculino en el sector, en una zona donde está prohibido el parrillero hombre, por tal motivo ante situación el despacho consultó la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y se consultó acerca de dicha restricción donde arrojó como resultado el **DECRETO No. 0239 de 2021 (29 de octubre de 2021)**¹, por ende, se descargó y verificó **la gaceta publicada con No.835 de octubre 30 de 2021**², que, al analizar integralmente se observó lo siguiente:

CAPITULO V.

Regulación de Circulación de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en algunas Zonas, Localidades y/o Corredores Viales, Menores de Edad y Mujeres Embarzadas.

ARTÍCULO 8º. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en las Localidades Norte Centro Histórico y Riomar del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla: Restringir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros con acompañantes no inscritos ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial en las localidades Norte Centro Histórico y Riomar de este Distrito. Esta restricción, sin perjuicio de las otras medidas o restricciones establecidas en este Decreto y el Decreto Distrital 0825 de 2020 y sus modificaciones.

Parágrafo 1.: Se exceptúa el sector de la playa de las restricciones establecidas para la localidad de Riomar.

(Ver Plano No 4 del anexo del presente acto administrativo)

ARTÍCULO 9º. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas, Motociclos en algunos Corredores Viales. Restringir la circulación y/o tránsito de motocicletas y motociclos con


BARRANQUILLA.GOV.CO | Soy **BARRANQUILLA**

Texto obrante en pagina 8 de 18 de la gaceta No.835 de octubre 30 de 2021

¹ <https://barranquilla.gov.co/transito/distrito-expide-medidas-para-proteger-la-vida-de-los-motociclistas-en-las-vias>

² [file:///C:/Users/rainer.gonzalez/Downloads/gaceta-835%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/rainer.gonzalez/Downloads/gaceta-835%20(1).pdf)

Página 6 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

Vemos, como en el artículo 8° de dicho decreto se prohíbe acompañantes en la localidad de RIOMAR (exceptuando al sector la Playa), no inscritos ante la secretaria de tránsito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, lo que, se puede inferir como una violación a esta medida por parte del quejoso y la persona con la que se movilizaba aparentemente en la motocicleta mencionada por los funcionarios que no pudieron detener, puesto que, se dio a la huida.

De ahí que, los funcionarios al intentar detener la motocicleta para identificar a los ocupantes se encontraban dentro de sus funciones y en cumplimiento de una orden administrativa, de lo cual, estos ciudadanos hicieron caso omiso a la orden y continuaron su marcha. se inició la acción, logrando abordar al parrillero en la calle 85 con calle 78C, mientras el conductor huyó en la motocicleta. Procediendo a registrar al parrillero, quien no pudo ser identificado puesto que, al lugar minutos seguidos llegaron aproximadamente 20 personas, entre hombres y mujeres, quienes se acercaron de manera agresiva, lanzando objetos contundentes y verbalizando amenazas. La situación se tornó violenta, y en medio del altercado, uno de los agresores agredió físicamente al señor Patrullero JUAN MOVILLA, lo que motivó el uso del bastón tonfa que le fue arrebatado por los ciudadanos y posteriormente tuvo que hacer uso del dispositivo TASER para reducir la amenaza, sin embargo, tal era la alteración de estas personas que esta acción no fue suficiente para reducir dicha amenaza.

En ese momento, uno de los ciudadanos sacó un arma blanca e intentó agredir nuevamente al señor Patrullero JUAN MOVILLA. Ante esta situación, procedió el señor Patrullero ANDRES BONET a desenfundar su arma de dotación y a dar la orden al ciudadano de que bajara el arma blanca y, al no acatarla, acciona su arma de dotación al ver que este ciudadano iba a agredir a su compañero con dicha arma blanca, apuntando a una de sus piernas, con la intención de reducirlo ocasionando el menor daño posible. Debido a que el agresor iba en movimiento el proyectil no alcanzó a impactar al ciudadano impactando en el piso, sin causar daño al agresor de acuerdo a lo manifestado por el patrullero BONET, de ahí que, de manera posterior el ciudadano resultó con una lesión en el talón.

Por lo que, la multitud en estado de exaltación, se volvió más agresiva y es cuando los funcionarios solicitan el apoyo a través de la central de radio. En ese momento algunas personas que estaban en el lugar se llevan a la persona lesionada impidiendo su atención y así mismo, impidiendo el procedimiento policial; Al llegar el apoyo, los ciudadanos se retiraron del, desconociéndose su destino, declaraciones que no se contradicen entre sí, y, que guardan relación frente a los hechos disciplinariamente relevantes.

FRENTE AL USO DEL ARMA DE DOTACIÓN Y LA LESIÓN SUFRIDA POR EL QUEJOSO:

Con lo anterior, se tiene entonces que, bajo los parámetros del uso de la fuerza y empleo de armas de acuerdo con la resolución 02903 de 2017 vigente para la fecha de los hechos, veamos las definiciones...

1. **Uso de la fuerza:** Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.
2. **Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales:** Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, involucradas en eventuales, conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, con el objetivo de hacer un uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera evitando desplegar fuerza letal. El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar.

Con lo anterior, vemos entonces que en cuanto al uso de la fuerza este era el medio material legal, necesario y proporcional que tenía el uniformado como recurso para proteger su vida e integridad física y la del señor Patrullero JUAN MOVILLA, pues, este ya había este último había agotado el uso escalado de la fuerza con los medios dados para el servicio como lo fueron la tonfa (elemento que le fue hurtado) y el dispositivo TASER, que no fue eficaz ante la cantidad de personas que estaban en el lugar en posible estado de exaltación, además, presuntamente el quejoso se dirigía a agredir a este con el arma blanca (cuchillo), lo que conllevó al encartado a hacer uso del arma de

Página 7 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

dotación previa voces de prevención, situación la cual no requería de un mandamiento previo fue utilizada para superar la amenaza de ese instante de agresión, siendo que, al parecer, de acuerdo con el relato del encartado no logró impactar al ciudadano, pues, este iba en movimiento hacia la humanidad de su compañero .

Entonces frente al arma, este era el medio de apoyo técnico que el uniformado utilizó para controlar esta situación específica que era neutralizar la amenaza que representaba el ciudadano para su vida e integridad física; ahora bien, haciendo un análisis bajo el principio de la sana crítica se observa que por parte del funcionario se dio aplicabilidad a los principios de Necesidad, Legalidad, Proporcionalidad y Racionalidad, los cuales son complementario a ese medio material del uso de la fuerza y medios de apoyo.

Ante ello aterrizaremos cada uno de ellos al caso concreto, así;

Necesidad: De acuerdo a la versión de los funcionarios que atendieron el procedimiento y de quienes estaban siendo agredidos verbal y físicamente, estos vieron en peligro su vida e integridad física y en ese momento, al haber agotado los otros recursos o elementos de dotación sin ser efectivos, el uso del arma de dotación era el medio más eficaz para neutralizar esa amenaza para proteger el bien jurídico tutelado, que como se mencionó era la vida e integridad del señor Patrullero JUAN MOVILLA, quien iba a hacer agredido con un cuchillo por parte del quejoso.

Legalidad: y es que la actuación del uniformado estaba amparada en el cumplimiento de un deber legal, que en este caso estaba orientado a mantener la condiciones de seguridad de la jurisdicción que tenían asignada, para prestar su servicio de vigilancia, ahora bien dentro del desarrollo de servicio se presenta este hecho en el cual hizo el uso de la fuerza, a través de los medios técnicos de apoyo dados por la institución y el estado para el cumplimiento de tal fin, que, en este caso fue el uso de las armas de fuego de dotación oficial, para proteger la integridad de su compañero y la suya misma.

Proporcionalidad: Se tiene las declaraciones de los funcionarios que fueron testigos presenciales de los hechos y la misma del funcionario que utilizó su arma de dotación, en las cuales manifiestan que el ciudadano, sin mediar palabra y sin cumplir con la voces preventivas dadas por el encartado, al parecer, intenta agredir al funcionario con el arma blanca tipo cuchillo, que de no ser por el Patrullero ANDRES BONET, esa agresión pudo haber producido una lesión grave a la integridad física de su compañero, por lo cual, el funcionario hizo uso legal del arma de dotación, medio más eficaz en ese momento y del cual ajustado a este principio intenta realizar el menor daño posible al ciudadano, pero, de acuerdo con la declaraciones este no pudo ser impactado debido a que iba en movimiento y el proyectil, presuntamente impactó en el piso.

Racionalidad: De acuerdo a lo ya analizado, que la acción realizada por el funcionario para salvaguardar su integridad física y la de su compañero fue ejecutada bajo el conocimiento el cual la institución policial a instruido en cada uniformado, pues, pese al riesgo que tenía al integridad de su compañero y la del funcionario se observa que intentó causar el menor daño posible al ciudadano, pues, de acuerdo como ya se ha manifestado presuntamente el proyectil impacto en el piso, es decir, que posiblemente el mismo iba en dirección a una de las piernas del ciudadano, de no ser por esta acción se fuese tenido como resultado, una posible lesión de gravedad al patrullero JUAN MOVILLA.

Por consiguiente, se trae a colación lo expresado por el señor magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, sentencia de única instancia AP979-2018 de radicado No. 50095 del 07 de marzo de 2018, resaltando lo siguiente;

“la circunstancia de esgrimir un arma para intimidar a una persona y sobre esa base buscar doblegarla para hacerla víctima de una conducta punible, actualiza el ataque a que se refiere la eximente, además que ubica al sujeto que ejecuta ese comportamiento en situación de injusticia, y no permite considerar algo diferente al efecto de hallarse frente a un acto violento, con la inminencia de materializarse desde el punto de vista físico, ante lo cual le es lícito reaccionar”.

Página 8 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

Teniendo en cuenta lo anterior y entrando en el caso que nos ocupa se puede expresar que al momento en que el ciudadano, para la fecha del 19 de diciembre del 2021, toma la decisión de agredir al uniformado con un elemento contundente (arma blanca tipo cuchillo) de acuerdo a la versión de los funcionarios, situación que genera un peligro inminente porque aunque sea un arma blanca en ese instante que el funcionario ya recibido de manera previa un ataque del agresor, y, por la inmediatez de la agresión del ciudadano sin mediar palabra alguna se produce la reacción del uniformado, es por ello, que como hace referencia el magistrado dentro de su ponencia el disciplinado reacciona de una manera lícita sin medir el desenlace que se presentó, y como quiera que su plena intención era la de salvaguardar la integridad de su compañero y la misma se puede mencionar que este policial actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad determinada en la ley 1952 de 2019, en su artículo 31 numeral 3. **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

5. **Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad**

Es importante aclarar, que, hasta ese momento no se tenía la convección de que efectivamente el proyectil haya impactado en la humanidad del quejoso ni se demostró objetivamente dentro de la investigación que esto haya sido así, pues, lo que se refiere el análisis realizado es frente al uso legítimo del arma de dotación dado a que no se tuvo el proyectil con el cual se pudiese realizar un cotejo del mismo.

Lo que se tiene frente a esta situación, es la afirmación del quejoso quien aseguró en su queja precisamente que uno de los uniformados accionó su arma de dotación y lo impactó en uno de sus pies, de ahí que, en medio del procedimiento este después de este acontecimiento fue retirado del lugar por las personas que estaban allí, impidiendo el apoyo asistencial de los uniformados, de ahí que, estos ciudadanos al ver esta situación se exaltaran aún más queriendo agredir al patrullero ANDRES BONET, situación que impidió a los uniformado conocer el destino al que fue conducido el quejoso en ese momento.

Se tiene antecedente allegando con la queja, donde se observa que este ciudadano fue atendido en la clínica la Misericordia de la ciudad de Barranquilla, donde inicialmente se hace el ingreso y atención del paciente a través de la historia clínica 90686501408, donde se observan varios diagnósticos tales como:

El día 19 de diciembre 2021 se valora de la siguiente manera: “Se trata de paciente de 49 años de edad sin antecedente ni comorbilidades quien comente que recibió hace pocos minutos impacto por arma de fuego por parte de un Policía, en el pie izquierdo din embargo al examen físico se observan 3 heridas lineales, una hacia el tobillo y 2 hacia cara lateral del calcáneo de pie izquierdo, estas ultimas longitudes y de 1 cm de diámetro cada una, con moderado sangrado, no impresionan ser arma de fuego ya que herida en tobillo se observa muy lineal (como propinada con arma blanca) sin embargo paciente afirma que fue con arma de fuego.

Luego para la fecha del 20 de diciembre de 2021, se señala que se realiza la extracción de cuerpo extraño (proyectil de arma de fuego) en pie izquierdo, de ahí que, entonces existe una posibilidad que este ciudadano haya sido impactado por el funcionario, sin embargo, el quejoso no dejó aportó dicho proyectil con la finalidad de realizar un cotejo técnico para tener la certeza y convicción de dicha situación y no suponer bajo una inferencia los presuntos hechos, de ahí que, no se tuvo un dictamen médico legal y/o pericial que así lo acreditara, además, se consultó con la oficina de Negocios Judiciales de la Policía Metropolitana de Barranquilla si este ciudadano había iniciado alguna acción judicial frente a una reparación y/o conciliación extrajudicial, obteniendo una respuesta negativa, observándose una actitud inoperante por parte del quejoso para demostrar la verdad material de los hechos.

Ahora bien, de ser esta situación cierta se tiene entonces lo indicado en narras que el encartado actuó bajo una de las causales de la exclusión de responsabilidad, pues, eran superados en

Página 9 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

personas que se encontraban a favor del ciudadano, siendo agredidos física y verbalmente, le hurtaron el bastón tonfa a su compañero, no fue eficaz el uso de TASER en ese momento, complementado, además, que este ciudadano se disponía a agredir físicamente a su compañero con arma blanca (tipo cuchillo), con lo cual le pudo haber ocasionado una lesión contundente y de gravedad afectando notoriamente la integridad del mismo, y, que posteriormente estas personas retiran del lugar al quejoso quien presuntamente resultó lesionado, impidiendo la asistencia por parte de los funcionario a quienes presuntamente siguieron intimidando con la finalidad que estos no ejercieran sus funciones dentro del procedimiento, por lo cual, no se podría determinar una omisión frente a la prestación de los primeros auxilios.

Todas estas situaciones ya analizadas en conjunto por este operador disciplinario al momento de resolver de fondo este asunto, y que luego de analizar cada una de las pruebas obrantes, se puede apreciar que no existen méritos para que el despacho endilgue falta disciplinaria al encartado, y que no se aprecia verazmente la ocurrencia de una conducta descrita como falta disciplinaria.

En complemento a lo anterior podemos decir, este competente se acoge a lo contemplado al tenor de la ley 1952 de 2019, artículo, *ARTÍCULO 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Ver Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado)*; situación por la cual no se realizará ningún reproche al encartado frente a los hechos investigado.

Siguiendo con estos planteamientos observamos que el citado artículo 29 de la Carta Constitucional; en uno de sus apartes reza: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”; Hasta el instante en el plenario no hay prueba fehaciente que demuestre que, por parte del investigado haya existido ciertamente una conducta irregular y que tal conducta haya sido el producto de la negligencia u omisión en el ejercicio de su función, o del abuso.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta el material documental y testimonial próximo al expediente llega a la conclusión con base en los mismos y acogiendo lo normado en el artículo 90 de la Ley 9152 del 2019, que a la letra dice: “TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

Pues, como se indicó el funcionario se encontraba en ejercicio de sus funciones a las cuales el quejoso no se sometió en ese momento, impidiendo las actividades de los funcionarios y en especial del encartado y que además este, en cumplimiento de un acto administrativo emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla conoció del motivo de Policía que dio origen a la presente investigación y actuó dentro del protocolo establecido para el uso legítimo de la fuerza a través de los medios asignados para el servicio.

Así las cosas, el suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, en uso de sus facultades legales otorgadas en la ley 2196 de 2022.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el radicada con el No. **EE-MEBAR-2022-26**, la cual se adelantó en contra del señor Patrullero ANDRES JOSE BONET CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.465.946 expedida en el municipio de Ciénaga (Magdalena), de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Página 10 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Patrullero ANDRES JOSE BONET CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.465.946 expedida en el municipio de Ciénaga (Magdalena), y/o apoderado, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 132 de la norma ibídem, modificados por los artículos 25, 26 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de esta decisión al señor **MARCO TULIO VILLALOBOS SOMOZA**, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, para lo cual podrá conocer el proceso en la secretaria de este despacho conforme a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 110 de la norma ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: De ser apelado el presente auto dentro de los términos legales, conceder el mismo remitiendo la actuación ante el Inspector Delegado de Instrucción Región de Policía 8 - Segunda Instancia, con el fin adelante lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Dispóngase lo pertinente a efectos de cumplimiento del presente proveído; háganse las anotaciones correspondientes en los libros de registro y actualícese el sistema del expediente electrónico, una vez ejecutoriado archívese el expediente radicado bajo la partida SIE2D No **EE-MEBAR-2022-26**, como antecedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mayor **MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31